



Resolución Directoral

Miraflores, 19 de Abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 24-006854-004 que contiene i) Informe Técnico N°07-2024-OL-HEJCU de la Oficina de Logística y ii) el Informe N° 49-2024-OAJ-HEJCU de la Oficina de Asesoría Jurídica y el del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Peruano, en armonía con el artículo 122 Ley N° 26842, Ley General de Salud y la modificación del artículo 123 del mismo cuerpo de leyes y de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley que aprueba la Organización y Funciones del Ministerio de Salud y los artículos 1, 123 y 124 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por Decreto Supremo N°011-2017-SA, el Ministerio de Salud ejerce la rectoría del Sector Salud, estando a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud a nivel nacional.

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece el Sistema de Contrataciones del Estado, el cual se vincula con el Sistema Nacional de Abastecimiento, articulándose con el Sistema Nacional Presupuestario y desarrollándose normativamente mediante la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobada mediante Ley N° 30225 de fecha 10 de julio del 2014 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017 y el Reglamento de dicha Ley (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019), así como el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, los sistemas del Estado Peruano son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, además los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso.

Que, en el marco del desarrollo del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, "Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU" con fecha 08 de abril de 2024, el ciudadano JORGE LUIS TAYPE SILVA mediante Carta N° 001-2024-NUL solicitó la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU por una supuesta mala evaluación y calificación de la oferta del postor adjudicado CONSORCIO CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C. Y



C. CUYUBAMBA

RAYAN LIMP S.A.C. por parte del Comité de Selección encargado de la conducción del citado procedimiento de selección.

Con Memorándum N° 705-2024-HEJCU-OEA de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración traslada la denuncia interpuesta en la Carta N° 001-2024-NUL, con la finalidad continuar el trámite correspondiente y sírvase informar con carácter de urgente sobre los argumentos señalados en el citado documento.

Por medio del Oficio N° D000475-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud remite la citada Carta N° 007-2024-NUL, con la finalidad que se adopte las acciones necesarias.

Con Memorando N° 541-2024-OL-HEJCU de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina de Logística solicita al Presidente del Comité de Selección emita pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad en el procedimiento de selección de Concurso Público N° 003-2023-HEJCU contenida en la Carta N° 007-2024-NUL.

Con el Informe N° 001-2024-CS.CP.003-2023 de fecha 11 de abril de 2024, el Ing. Jorge Omar Pajuelo Llanes como Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, señala que se advierte la concurrencia de más de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; asimismo, que el impugnante tampoco cuenta con legitimidad procesal para impugnar una buena pro debido a que no cuenta con calidad de participante y/o postor; por último, sobre el supuesto acto emitido con vicio, este no cambiaría el sentido de la decisión final, por lo que el acto administrativo debe de conservarse.

Que, mediante Carta N° 91-2024-OL-HEJCU de fecha 11 de abril de 2024 se comunica al CONSORCIO CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C. Y RAYAN LIMP S.A.C. la suspensión de perfeccionamiento de contrato al haber recibido una solicitud de nulidad al otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU por supuestos vicios de nulidad en la evaluación y calificación del citado procedimiento de selección.

Que, con Carta N° 67-2024-CM&CS de fecha 12 de abril de 2024, el CONSORCIO CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C. Y RAYAN LIMP S.A.C. solicita declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto y asimismo solicito continuar con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato del Concurso Público N° 03-2023-HEJCU-1 "Servicio de Limpieza, Desinfección y Jardinería del HEJCU".

Que, mediante Carta N° 94-2024-OL-HEJCU de fecha 12 de abril de 2024 se solicita al CONSORCIO CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C. Y RAYAN LIMP S.A.C. la emisión de pronunciamiento sobre solicitud de nulidad del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU en el plazo de 01 día hábil, conforme a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando las absoluciones en caso correspondan o la confirmación de los supuestos vicios de nulidad señalados.

Que, carta N° 74-2024-CM&CS de fecha 15 de abril de 2024, el CONSORCIO CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C. Y RAYAN LIMP S.A.C. solicita se orden el archivo del presente recurso y se continúe con el trámite de perfeccionamiento del contrato, caso contrario comunicaran estas incidencias al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las investigaciones pertinentes por la incorrecta calificación del presente recurso, y si su petitorio no es atendido, irán hasta el Tribunal de Contrataciones del Estado para hacer valer su derecho.

Con Memorándum N° 724-2024-HEJCU-OEA de fecha 15 de abril de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita se sirva realizar el seguimiento de la información



requerida a los órganos competentes para que de manera oportuna remita su informe técnico respectivo, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, con fecha 16 de abril del 2024, la Oficina de Logística emitió el Informe Técnico N° 07-2024-OL-HEJCU, indicando en sus conclusiones lo siguiente: 1) Que, correspondía a la Entidad declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad contenida en la Carta N° 001-2024-NUL iniciada por el ciudadano JORGE LUIS TAYPE SILVA, conforme a lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; 2) Que, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, al haberse advertido vicios de nulidad en la calificación de ofertas, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Indicando, además como recomendación: "Que, de declararse la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, corresponde a la Entidad por medio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidad de los servidores y funcionarios que hayan ocasionado los vicios de nulidad señalados".

Que, con fecha 17 de abril del 2024, la Oficina ejecutiva de Administración, emitió el Informe N° 115-2024-OEA-HEJCU, corriendo traslado del expediente para que la Oficina de Asesoría Jurídica emitiera su pronunciamiento.

Que, con fecha 18 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 049-2024-OAJ-HEJCU, el mismo que se pronuncia alineándose a la posición contenida en el Informe de la Oficina de Logística N° 07-2024-OL-HEJCU; el cual arriba a las siguientes conclusiones: 1) Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA que, de acuerdo a los artículos de las normas glosadas, lo establecido en el Informe Técnico N° 07-2024-OL-HEJCU, de la Oficina de Logística, le corresponde a la entidad declarar la nulidad parcial de oficio del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, al advertirse dentro del mismo vicios de nulidad en la etapa de calificación de ofertas; siendo lo consecuente que el proceso se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación; 2) Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debe indicarse que si bien la denuncia del ciudadano Jorge Luis Taype Silva, origina la advertencia de los vicios en el concurso público, el pedido de nulidad propiamente formulado por el ciudadano es improcedente, por no ser postor ni participante en el proceso de selección. Indicando, además, como recomendaciones: 1) Que, de las consideraciones anteriormente expuestas, se recomienda declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación y calificación; 2) Recomponer el Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2023-HEJCU y continuar con el proceso; 3) Remitir copia fedateada del expediente de contratación a la Oficina de Personal para que esta a su vez, remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del HEJCU y de inicio -de considerarlo- al procedimiento disciplinario que haya lugar contra los que resulten responsable.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación cuando en su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contratación pública;

Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, en concordancia con el numeral 8.2 del artículo 8 del mismo cuerpo legal, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las



C. CUYUBAMBA

cuales, se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales, siendo dicha atribución indelegable, dispone además que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de conformidad a lo expuesto y efectos de salvaguardar los intereses de la entidad, resulta atendible el pedido de declaratoria de nulidad propuesta por la Oficina de Logística mediante el Informe Técnico N° 07-2024-OL-HEJCU, teniendo en cuenta que es potestad del Titular de la Entidad, que se encuentra prevista en el artículo 44 del TUO de la LCE. En consecuencia, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad desde la fecha de su emisión, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por tanto, en consonancia a la opinión técnica de la Oficina de Logística de la entidad, se ha contravenido las normas legales, lo cual constituye a su vez causal de nulidad de las etapas del proceso, generándose que se retrotraigan al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, es decir; hasta la etapa de Convocatoria previa reformulación de los términos de referencia, máxime si la declaratoria de la nulidad es un mecanismo de control de la administración que permite operar siempre de oficio para obtener la invalidez de un acto que contraviene la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en armonía con el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como, la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad, integridad (probidad), todo ello, en el marco del principio de legalidad;

Que, la declaración de nulidad de oficio de un acto del procedimiento de selección es responsabilidad del titular de la Entidad, de acuerdo a lo que establece el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado; por otro lado de conformidad con nuestras normas de organización interna, le compete al Director General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA;

Que, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General, y conforme a los documentos de los vistos, informes y recomendaciones de las áreas intervinientes, los cuales otorgan opinión uniforme, por lo que resulta viable emitir el presente acto resolutivo;

Que, estando a los fundamentos expuestos y contando con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, Jefe de la Oficina de Logística, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.



C. CUYUBAMBA

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del procedimiento de selección denominado: **Concurso Público N° 003-2023-HEJCU, "Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU"**, debiendo **retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística realizar las acciones inmediatas vinculadas a la presente contratación señalada en el artículo primero, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría de la Dirección General, la remisión en el día a la Oficina de Logística del expediente de contratación con la presente declaratoria de nulidad y esta a su vez, bajo responsabilidad, recomponga el comité a cargo del procedimiento de selección, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero y se disponga su notificación en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística dar cumplimiento al presente acto resolutivo motivado y que la Dirección Administrativa sea la encargada de monitorear, ejecutar y supervisar los actos derivados de la misma.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR la copia fedateada del expediente de contratación a la Oficina de Personal para que ésta a su vez, remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del HEJCU y de inicio –de considerarlo- al procedimiento disciplinario que haya lugar contra los que resulten responsables.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).



Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
M.C. ALBERTO GONZALES GUZMAN
Director General
CMP 47280 - RNE 28936

RHCM/AGG/VRN/CACZ/esfs

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejecutiva de Administración
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Logística.
- Archivo